

**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 5 de noviembre de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **2025-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

### I. Antecedentes procesales

1. El doctor Pablo Aníbal Herrera Pozo presentó recurso subjetivo impugnando la resolución del 27 de marzo de 2017, en contra del Consejo de la Judicatura y del Procurador General del Estado. Este juicio fue asignado con el No. 17811-2017-00854<sup>1</sup>.
2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, aceptó la demanda, declaró la nulidad de la resolución, dejó sin efecto la sanción impuesta al accionante, y ordenó la restitución inmediata del accionante al cargo.
3. El Consejo de la Judicatura, inconforme con la decisión, interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el Consejo de la Judicatura. Posteriormente, mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2021, resolvió rechazar el recurso de casación, consecuentemente no casó la sentencia impugnada.
4. Posteriormente, el Consejo de la Judicatura, interpuso recurso de aclaración y ampliación mismo que fue negado mediante auto de fecha 21 de junio de 2021.
5. El 9 de julio de 2021, el Consejo de la Judicatura (en adelante “**la entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia y la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**las decisiones impugnadas**”).

### II. Objeto

6. Las decisiones antedichas son susceptibles de ser impugnadas por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en

---

<sup>1</sup> El recurso subjetivo presentado impugnó la resolución del 27 de marzo de 2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario No. MOT-210-SNCD-2017-DV, “*la cual resolvió acoger el Informe Motivado de 10 de febrero de 2017, expedido por el Director Provincial (sic) de Imbabura del Consejo de la Judicatura, y sancionar con la destitución del cargo al hoy actor (...)*”. Esto versa sobre la situación en la cual el fiscal Pablo Aníbal Herrera Pozo fue destituido de su cargo por negligencia manifiesta.

el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### III. Oportunidad

7. De la revisión del sistema, la demanda fue presentada el 9 de julio de 2021, y la última actuación procesal fue el auto, emitido y notificado el 21 de junio de 2021, en consecuencia, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

### IV. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### V. Pretensión y fundamentos

9. La entidad accionante solicita que se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1).
10. Respecto a la supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación la entidad accionante cita la Constitución de la República y menciona: “(...) *La referida sentencia no fue motivada y argumentada de manera clara, concreta y completa, esto es, ha sido emitida sin cumplir con los estándares exigidos por la Corte Constitucional para que se garantice dicho derecho*”.
11. Asimismo, la entidad accionante cita jurisprudencia de esta Corte y agrega: “(...) *la sentencia y auto que son objeto de la presente acción extraordinaria de protección, carecen de motivación, pues no se ha realizado la argumentación jurídica en la cual se sustenten los mismos, no se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”.
12. Adicionalmente, expresa: “(...) *El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, al declaró (sic) la nulidad de la resolución de destitución impugnada, por falta de razonabilidad y lógica; únicamente realizó (sic) el análisis respecto a la supuesta falta de lógica de la resolución; más sin embargo, no se analizó ni fundamentó respecto de a (sic) falta de razonabilidad, elemento que a criterio de los Jueces del Tribunal de instancia, también falto (sic) en la resolución que fue declarada nula, es decir, jamás se estableció por parte de los Jueces de instancia, cuáles fueron los presupuestos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que a su criterio no fueron aplicados por el Consejo de la Judicatura*”. En suma, menciona: “*Los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en su sentencia nunca analizaron la supuesta falta de razonabilidad, únicamente se pronunciaron respecto de la falta de lógica (...)*” (Énfasis en el original).
13. Finalmente, el accionante agrega: “(...) *existe falta de motivación en la sentencia expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, puesto que no hay **lógica**, ya que el Consejo de la Judicatura*

*a través de su recurso de casación manifestó que el Tribunal de instancia declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, aduciendo la falta de motivación, específicamente en los elementos de razonabilidad y lógica, pero únicamente realizaron una fundamentación respecto de la falta del elemento de lógica, omitiendo pronunciarse respecto al elemento de razonabilidad; sin embargo, esos argumentos, sobre los cuales se admitió a trámite el recurso de casación planteado, jamás fueron refutados por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sus sentencia de 05 de mayo de 2021, es decir, que por parte de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, también faltó en su sentencia la correspondiente motivación, puesto que hasta la presente fecha se han pronunciado respecto de los argumentos que fueron puestos en su conocimiento a través del recurso correspondiente” (Énfasis en el original).*

## VI. Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>2</sup>
17. De la revisión de la presente demanda este Tribunal verifica que de lo expuesto en los párrafos 10, 11 y 12 *supra*, la entidad accionante no expresa un argumento claro y sólido sobre los supuestos derechos violados, y se limita a mencionar lo establecido en la Constitución de la República, al igual que citar jurisprudencia de esta Corte. Además, es importante mencionar que es necesario que se argumente de forma clara cuál ha sido la transgresión a los derechos constitucionales, puesto que la sola mención de aquello, no constituye una vulneración. En consecuencia, la entidad accionante incumple el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y*

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

*la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso''.*

18. Asimismo, de la revisión de la demanda planteada, de los párrafos 13 y 14 *supra*, la entidad accionante únicamente manifiesta su mera inconformidad con lo resuelto en sentencias, por cuanto considera que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, actuaron de forma errónea. Por lo que, se observa que la entidad accionante solo muestra su desacuerdo con lo resuelto por los jueces que conocieron el proceso. En consecuencia, la entidad accionante, incurre en el numeral 3 del art.62 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
19. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### VII. Decisión

20. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 2025-21-EP.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC, y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 5 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**